



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00256 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria
Demandante	Juan Guillermo Gaviria Gaviria
Demandado	Luis Enrique Moreno Moreno
Decisión	Incorpora y resuelve

En atención a la aclaración efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, ténganse en cuenta para los fines pertinentes que los números de cédula y de tarjeta profesional correctos de la citada, son los informados en memorial del 17 de agosto pasado, los cuales se corresponden con el poder otorgado y los números registrados al pie de la firma del escrito de demanda.

De otro lado, se incorporan al expediente las constancias de envío del traslado de la demanda, que allega la apoderada del demandante mediante escritos del 17, 20 y 23 de agosto pasado, y que fueran remitidas por correo electrónico al apoderado del demandado, las cuales no son de recibo para el juzgado, toda vez que no se allegó constancia de acuso de recibo del mensaje, ni se acreditó la supuesta confirmación de la recepción del mensaje por parte del apoderado mencionado a través de la aplicación WhatsApp, de modo que, no se cumple lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se consagró tal requisito respecto a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, tampoco es de recibo la notificación física aportada, toda vez que, no da cuenta del envío por el mismo medio del traslado respectivo; además, la constancia de entrega de la empresa de correo certificado tampoco demuestra que se hubiera enviado como anexo, ni se aporta debidamente cotejado.

Ahora bien, mediante escrito del 23 de agosto pasado, el abogado Jorge Luis González González, allega poder conferido por el demandado Luis Enrique Moreno Moreno para que lo represente en el proceso. Por tanto, se le tiene notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el

proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto, con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del artículo 301 ibídem. Se reconoce personería jurídica al abogado mencionado.

La referida parte podrá, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, solicitar al correo institucional ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del traslado correspondiente, vencido dicho término comenzará a correr el de ejecutoria y traslado de la demanda.

Ahora bien, el apoderado en cuestión presenta contestación a la demanda mediante escrito de la misma fecha, en el que formula como única excepción la denominada “*indebida notificación del mandamiento de pago*”, que refiere a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, advierte el Despacho que, conforme lo expuesto precedentemente, no hay lugar a imprimir el trámite de nulidad, puesto que, solo en virtud de la notificación por estados del presente auto, la parte demandada se entenderá notificada de dicha providencia por conducta concluyente, además, a partir de del día siguiente empezarán a correr los términos para solicitar el traslado respectivo y contestar o ampliar la respuesta a la demanda.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca06b21714c4ce1fe9722c55acd9d2a71e6a6bc15fbf09ea8f19ab436c03187**
Documento generado en 13/09/2021 12:10:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>